
ACUERDO IETAM-A/CMXIC-06/2024

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XICOTÉNCATL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PARTICIPAR EN LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas

Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del

Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.

3. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.

4. El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

5. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, mediante el cual aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

6. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Registro y se abrogaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdos No.

IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.

7. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023 aprobó los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024, mediante el cual se habrán de renovar a las y los integrantes del Congreso y de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

10. El 12 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-70/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el Registro de las Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

11. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-71/2023, relativo a la designación de las presidencias y de las consejerías electorales propietarias y suplentes que integrarán los 22 consejos distritales y 43 consejos municipales, así como la lista de reserva estatal, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

12. El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-77/2023, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, derivada del expediente SM-JRC-47/2023, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional modificó los Lineamientos para el Registro de Convenios aprobados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023.

13. El 22 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG622/2023¹, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar cuyo último día de vigencia es el 31 de diciembre de 2023, continúen vigentes hasta el día de la jornada electoral de las elecciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

14. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2024, mediante el cual se resolvió sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

15. El 31 de enero de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-127/2023, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del IETAM, por el que aprobaron los Lineamientos de Registro.

16. El 2 de febrero de 2024, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-16/2024, por medio del cual el Consejo General del IETAM aprobó la

¹ Consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156880/CGor202311-22-ap-15.pdf>

propuesta de la Comisión de Organización Electoral respecto de la designación de las secretarías de 18 consejos distritales y 37 consejos municipales, a propuesta de las presidencias de los respectivos consejos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

17. El 4 de febrero de 2024, este Consejo Municipal Electoral, celebró sesión extraordinaria de instalación, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

18. El 02 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No IETAM-A/CG-28/2024, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada mediante oficio PRI/CDE/006/20024, por la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IETAM.

19. El 02 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2024, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada mediante oficio PRI/CE/007/2024, por la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IETAM.

20. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-33/2024 mediante el cual dio respuesta a la consulta que, en materia de acciones afirmativas formuló la representación propietaria de morena acreditada ante el Consejo General del IETAM.

21. El 15 de marzo de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia dentro del expediente TE-RAP-01/2024, mediante la cual confirmó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024.

22. En fecha 20 de marzo de 2024, se recibieron de manera directa ante este Consejo Municipal Electoral con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas, las solicitudes de registro de candidaturas por parte del partido político de la Revolución Democrática, como a continuación se enuncian:

Tabla 1. Solicitudes de registro de candidaturas recibidas.

Partido político	Fecha de presentación de la solicitud	Persona candidata postulada		
		Cargo	Propietaria	Suplente
de la Revolución Democrática	20/03/2024	Presidencia municipal	Rosalba Reyes Jasso	Yesenia Lara Cedillo
		Sindicatura	Jorge Leija Compean	Leonardo Hernández Orozco
		Regiduría 1	Isaura Yanet González Mata	Oralia Guadalupe Martínez Martínez
		Regiduría 2	Enrique Flores Rivera	Armando Castro Morado
		Regiduría 3	María Rosaura Díaz Arredondo	Flora Mata Saldaña
		Regiduría 4	Fernando Compean González	Juan Diego Valenzuela Martínez

23. El 25 de marzo de 2024, mediante oficio No. PRESIDENCIA/0755/2024 se remitió al INE la base de dato de las candidaturas postuladas a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a fin de verificar la situación registral de las mismas.

24. El 26 de marzo de 2024, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los OPL la nota INE/DERFE/STN/SPMR/186/2024, por el que se remite el archivo Excel debidamente cifrado con el resultado de la situación registral de las candidaturas postuladas a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

25. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-36/2024, mediante el cual determinó la interrupción del plazo

establecido en la fracción III del artículo 25 de los Lineamientos de Registro, a petición de los partidos políticos, derivado de los requerimientos formulados con motivo de la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

26. El 02 de abril de 2024 se recibió a través del Sistema de Vinculación con los OPL la nota INE/DERFE/STN/10560/2024, signada por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE, mediante el cual remite en formato Excel la información de la situación registral de las candidaturas postuladas a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, enviado mediante nota INE/DERFE/STN/SPMR/186/2024.

27. En fecha 8 de abril de 2024, se recibió circular número DEPPAP/C-016/2024 mediante el cual se remiten los resultados de la verificación de la situación registral de las candidaturas registradas, para los efectos correspondientes sobre la aprobación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas ante el Consejo Municipal de Xicoténcatl dentro del plazo del 15 al 20 de marzo de 2024.

28. En fecha 14 de abril de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE e IETAM

-
- I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

VI. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no

reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos

políticos.

XV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XVI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XVI XXXI, LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Atribuciones del Consejo Municipal Electoral

XVIII. El artículo 150 de Ley Electoral Local, menciona que, en cada uno de los municipios del Estado, el IETAM, contará con un Consejo Municipal y mesas directivas de casillas; teniendo su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

XIX. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas.

XX. El artículo 156, fracciones I, II y III de la Ley Electoral Local, dispone que los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, vigilar la observancia de la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas; cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM; y registrar las planillas de candidaturas a Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, en los términos de Ley.

XXI. El artículo 157, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Municipal recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidencias, sindicaturas y regidurías, en los términos de Ley.

Del registro de las candidaturas

XXII. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXIII. El artículo 130, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado señala que los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Las y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

XXIV. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XXV. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada

para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XXVI. El artículo 231, fracción VIII de la Ley Electoral Local, señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá de acompañarse de la constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma.

XXVII. El artículo 237 de la Ley Electoral local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

XXVIII. El artículo 238, fracción I de la Ley Electoral Local, correlativo con el 10 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXIX. El artículo 17, fracción I del Código Municipal señala que la vecindad en el municipio se pierde, por dejar de residir habitualmente más de 6 meses dentro de su territorio.

XXX. El artículo 9, fracción V de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, acciones afirmativas y reelección emita el Consejo General del IETAM.

XXXI. El artículo 10 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable, para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXXII. El artículo 13 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

- I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser persona originaria del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía.*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*
Tratándose de personas servidoras públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;
- VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*

-
- VIII. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- IX. *No ser Consejera o Consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. *No ser militar en servicio activo, Gobernadora o Gobernador del Estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputadas o diputados y senadores o senadoras del Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado de sus funciones 90 días antes de la elección;*
- XII. *No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XIII. *No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;*
- XIV. *No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- XV. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;*
y
- XVI. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

En cuanto al requisito de estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía, al respecto resulta aplicable como criterio orientador, sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Sentencia SUP-JDC-900/2015², SUP-JDC-901/2015 y SUP-JRC-535/2015 ACUMULADOS, del texto siguiente:

² Sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil quince, aprobada por unanimidad de votos.

"Toda vez, que la porción normativa del artículo 294, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que se establece el requisito de elegibilidad consistente en contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, constituye un requisito que no supera el test de proporcionalidad y, por lo tanto, procede declarar su inaplicación al caso concreto.

(...)

*Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que si un alguna ciudadana o ciudadano no cuenta con su credencial para votar y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, "no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado", también lo es que, un nuevo análisis, a partir del caso concreto, conduce a sostener que se trata de una consideración absoluta o categórica que es preciso especificar, toda vez que los derechos a votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular si bien se han considerado, bajo una misma óptica, en relación con los requisitos necesarios para ello, como se desprende, por ejemplo, de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen requisitos diferenciados; particularmente, **que para ejercer el derecho humano a ser votado, el requisito consistente en contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, no constituye un requisito sustancial sino sólo instrumental que no supera el test de proporcionalidad, cuando, como acontece en el caso, la ciudadana actora tiene plenamente acreditada su residencia efectiva en la demarcación correspondiente y cuenta con credencial para votar.***

(...)

*En la especie, el requisito establecido en la porción normativa impugnada, si bien está previsto en una ley, tanto en sentido formal como material, **carece de un fin constitucionalmente legítimo, en cuanto que no se advierte que sirva a un fin previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado, establecido en el artículo 35 constitucional, sino que, al contrario entorpece le pleno ejercicio de un derecho humano fundamental, sobre todo que se satisface el requisito de la***

residencia efectiva, y tampoco es un requisito constitucionalmente necesario, en cuanto que el vínculo de pertenencia con la comunidad se cumple con el requisito relativo a la residencia, el cual, en el caso está plenamente acreditado.

La consideración anterior en último análisis encuentra sustento en que la exigencia del requisito controvertido no cumple con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º constitucional, al paso que la declaración de inaplicación de la porción normativa protege el derecho humano de la ciudadana a ser votada.”

XXXIII. Respecto a los requisitos de elegibilidad es importante mencionar que conforme a los criterios de la Sala Superior del TEPJF se encuentran los de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadana o ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera) y los de carácter **negativo** (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, separación del cargo, etcétera).

Robustece lo anterior, la tesis **LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos **requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo**; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o*

Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXXIV. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXXV. El artículo 17 de los Lineamientos de Registro, establece que los Consejos municipales serán los órganos competentes para recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

XXXVI. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobado por el Consejo General

del IETAM en fecha 16 de agosto del 2023, aplicable para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Tabla 2. Integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Abasolo	1	1	4	2
Aldama	1	2	5	3
Altamira	1	2	14	7
Antiguo Morelos	1	1	4	2
Burgos	1	1	4	2
Bustamante	1	1	4	2
Camargo	1	1	4	2
Casas	1	1	4	2
Ciudad Madero	1	2	14	7
Cruillas	1	1	4	2
El Mante	1	2	12	6
Gómez Farías	1	1	4	2
González	1	2	5	3
Güémez	1	1	4	2
Guerrero	1	1	4	2
Gustavo Díaz Ordaz	1	1	4	2
Hidalgo	1	1	4	2
Jaumave	1	1	4	2
Jiménez	1	1	4	2
Llera	1	1	4	2
Mainero	1	1	4	2
Matamoros	1	2	14	7
Méndez	1	1	4	2
Mier	1	1	4	2
Miguel Alemán	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Nuevo Laredo	1	2	14	7
Nuevo Morelos	1	1	4	2

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Ocampo	1	1	4	2
Padilla	1	1	4	2
Palmillas	1	1	4	2
Reynosa	1	2	14	7
Río Bravo	1	2	12	6
San Carlos	1	1	4	2
San Fernando	1	2	8	4
San Nicolás	1	1	4	2
Soto la Marina	1	1	4	2
Tampico	1	2	14	7
Tula	1	2	5	3
Valle Hermoso	1	2	8	4
Victoria	1	2	14	7
Villagrán	1	1	4	2
Xicoténcatl	1	1	4	2
Totales	43	57	269	136

Ahora bien, en cuanto a que los partidos políticos deberán de presentar sus registros con planillas completas, al respecto resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF que al rubro y del texto siguiente:

JURISPRUDENCIA 17/2018. CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS³. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable.

*En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. **No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.** En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.*

Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

XXXVII. El artículo 22 de los Lineamientos de Registro establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de sus personas candidatas, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del IETAM que correspondan, conforme al plazo

establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, según la elección de que se trate.

XXXVIII. El artículo 23 de los Lineamientos de Registro establece, que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse en el Formato IETAM-C-F-1 "solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular", en el que se deberá de señalar:

- I. *Órgano Electoral ante el que se presenta la solicitud de registro de la candidatura y fecha;*
 - a) *Consejo General del IETAM;*
 - b) *Consejo Distrital;*
 - c) *Consejo Municipal;*
 - d) *Tipo de registro (directo o supletorio); y*
 - e) *Fecha de la solicitud.*
- II. *Partido político, coalición o candidatura común;*
- III. *Datos de la persona candidata;*
 - a) *El nombre y apellidos;*
 - b) *Ocupación;*
 - c) *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - d) *Domicilio;*
 - e) *Teléfono;*
 - f) *Correo electrónico; e*
 - g) *Identidad de género.*
- IV. *Cargo para el que se les postula;*
- V. *En su caso, la manifestación del sobrenombre de quien encabece la candidatura o planilla solo de la persona propietaria;*
- VI. *En su caso, la manifestación de si la persona candidata ejerció o ejerce el cargo de diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, durante el periodo inmediato, a fin de determinar si se trata de reelección;*
- VII. *Si la candidatura corresponde al cumplimiento de una acción afirmativa*
- VIII. *Declaración de aceptación de la candidatura;*

- IX. *Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral Local y en su caso el Código Municipal; además de manifestar no estar condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181 fracción V, 184 fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;*
- X. *Manifestación de los partidos políticos de que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y*
- XI. *Aviso de privacidad simplificado.*

XXXIX. El artículo 24 de los Lineamientos de Registro, dispone que, a la solicitud de registro, deberá anexarse la siguiente documentación:

- I. *A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el INE:*
 - a) *Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce por la persona candidata.*
- II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*
- III. *En caso de que la persona candidata no sea originaria del Estado, tratándose de la elección a la gubernatura y diputaciones por ambos principios, constancia de residencia efectiva de cualquier municipio de Tamaulipas, precisando el tiempo de la misma. Tratándose de la elección de ayuntamientos, en caso de no ser originario del municipio por el que contiene, constancia de residencia efectiva en el mismo, precisando el tiempo de la misma;*
- IV. *Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de las personas candidatas de no encontrarse en los siguientes supuestos:*
 - a) *No estar prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*
 - b) *No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política Federal a la ciudadanía;*

- c) *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y*
 - d) *No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
- V. *Para acreditar el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones afirmativas, deberán de anexar:*
- a) *Personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y 45 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*
 - 1. *Documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por institución pública o privada, que deberá de contener:*
 - i. *Tipo de discapacidad; física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente.*
 - ii. *Nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.*
 - 2. *En el caso de presentar certificación médica expedida por institución privada, el IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento.*
 - 3. *Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.*
 - 4. *El certificado médico señalado en el artículo 44 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud.*
 - b) *Personas de la diversidad sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 39 y 42 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*
 - 1. *Autoadscripción simple suscrita por la persona candidata.*

2. *En caso de solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.*
- c) *Personas migrantes de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*
 1. *Acreditar que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*
 - i. *Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado.*

Para acreditar domicilio propio, no convencional en territorio del Estado, la persona candidata deberá acreditar con una temporalidad de por lo menos 6 meses antes del día de la elección, una propiedad cuyo dominio le pertenece legalmente, manteniendo en el casa, familia e intereses, para lo cual deberá presentar:

- *Escritura pública;*
 - *Manifiesto de propiedad; o*
 - *Recibo predial.*
- ii. *Clave Única de Registro de Población; y*
 - iii. *Credencial para Votar con Fotografía.*
2. *Para acreditar la residencia binacional en el extranjero:*
 - i. *Constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica;*
 - ii. *Licencia de manejo del país en que reside;*
 - iii. *Credencial de servicios de salud; o*
 - iv. *Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.*

Los documentos presentados para acreditar la residencia binacional en el extranjero, se requiere apostillar dichos documentos ante la autoridad apostillante del país que expide el documento.

Para los países que no pertenecen a la Convención de la Haya, el procedimiento para darle validez oficial a la documentación sería la autenticación, por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por dichos países para realizar tal procedimiento y validar su documentación.

Los documentos del extranjero que se presenten para acreditar la residencia binacional, además del apostillamiento o autenticación deberán presentar la

traducción de dichos documentos por perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Las candidaturas independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los Lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XL. El artículo 25 de los Lineamientos de Registro señala que al recibir una solicitud de registro, el Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, los Consejos Distritales y Municipales, contarán con un plazo de cuatro días, para realizar lo siguiente:

"[...]"

I. Si las solicitudes de registro son recibidas en los Consejos distritales y municipales, de manera inmediata lo comunicarán a la Dirección de Prerrogativas, a través del SRC y vía correo electrónico a la cuenta que la Dirección antes referida establezca, adjuntando el archivo en Excel, con los registros de cada una de las candidaturas.

(...)

III. El Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, los Consejos distritales o municipales, según sea el caso, al recibir una solicitud de registro de candidatura, verificarán que se cumplan los requisitos conducentes; en caso de advertir la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, notificará a quien postule la candidatura para que, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, subsanen los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura.

Vencido el plazo sin subsanar tales irregularidades, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes, salvo que se encuentre dentro del plazo para recibir las solicitudes de registro.

IV. Para efecto de los requisitos relativos al cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas."

XLII. El artículo 26 de los Lineamientos de Registro establecen que los Consejos distritales y municipales, podrán aprobar las candidaturas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, una vez, que el Consejo General del IETAM haya aprobado el cumplimiento de la paridad de género horizontal y acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

XLII. El artículo 27 de los Lineamientos de Registro establece que en el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos que registren personas candidatas en individual, en candidatura común o en coalición, además de las candidaturas independientes, podrán sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad, alternancia de género y acciones afirmativas, que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

XLIII. El artículo 28 de los Lineamientos de Registro, establece que, vencido el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos en lo individual, en candidatura común o coalición, además de las candidaturas independientes, podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad, alternancia de género y las acciones afirmativas, y sólo por las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación o resolución de autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia.

XLIV. El artículo 29 de los Lineamientos de Registro, establece que habrá modificación a las boletas electorales, en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas. A efecto de

uniformar el diseño en la impresión de las boletas electorales que se utilizarán durante la elección, se aplicará la tipografía en letras mayúsculas sin utilizar acentos en los nombres y, en su caso en los sobrenombres de las personas candidatas. La Secretaría Ejecutiva coordinará con la Dirección de Organización y la Dirección de Prerrogativas, la revisión de la incorporación de la información de las candidaturas en las boletas, a efecto de corroborar que el orden, los nombres y, en su caso los sobrenombres, correspondan con los acuerdos de aprobación del registro de candidaturas. En su caso, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, participarán de este procedimiento.

XLV. De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, que tiene como Anexo 2, el formato relativo a la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de las personas candidatas de no encontrarse en los siguientes supuestos:

- a) No estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*
- b) No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política Federal a la ciudadanía;*
- c) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y*
- d) No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

XLVI. El artículo 4 de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos

contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal, dispone que, para obtener registro para candidatura para cualquier cargo de elección popular, ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público es necesario:

- I. No tener sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos:*
 - a) Contra la vida y la salud de las personas*
 - b) Contra la seguridad y libertad sexuales*
 - c) Por violencia familiar o equiparada*
 - d) Violación a la intimidad*
 - e) Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
- II. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

XLVII. El artículo 5 de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal, establece que, los supuestos señalados en el considerando anterior, serán verificados en dos momentos. El primero se deberá realizar previo a la aprobación de las candidaturas y el segundo previo a la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de la elección de que se trate.

De la paridad, alternancia y homogeneidad de género y acciones afirmativas

XLVIII. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XLIX. El artículo 6, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el Instituto, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

L. En los artículos 3, numeral 3; y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos; en relación con el artículo 232, numeral 3 de la Ley Electoral General, se establece que los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

LI. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres

y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

LII. El artículo 4, fracción III, inciso o), numerales 1 y 2 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, define que las personas jóvenes, son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento de Paridad se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado; además que las personas mayores, son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento de Paridad se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.

LIII. El artículo 7 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018 del rubro y texto siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES⁴.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. **Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

LIV. El artículo 8 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las

mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

LV. El artículo 9 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LVI. El artículo 10 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, señala que se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Personas jóvenes*
- II. Personas mayores*
- III. Personas con discapacidad*
- IV. Personas migrantes*
- V. Personas indígenas*
- VI. Personas afromexicanas*
- VII. Personas de la diversidad sexual*

LVII. El artículo 11 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas dispone que cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán

ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el presente Reglamento.

LVIII. El artículo 12 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas establece, que con independencia del método que los partidos políticos determinen para la selección de candidaturas, están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el referido Reglamento y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

LIX. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas establece que los partidos políticos que decidan por la reelección consecutiva de algunas de sus candidaturas deberán observar las reglas y principios de paridad de género establecidas en el presente Reglamento.

LX. El artículo 31 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas establece que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Paridad de género vertical y alternancia de género.

a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.

b) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar, encabezadas por el género masculino, deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.

II. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.

III. Paridad de género horizontal.

Análisis de la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución

Democrática

LXI. Este Consejo Municipal Electoral del IETAM, recibió el 20 de marzo de 2024, de manera directa, la solicitud de registro de candidaturas por parte del partido político de la Revolución Democrática, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento al municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas; tal y como se muestra a continuación:

Tabla 3. Solicitudes de registro de candidaturas recibidas

Partido político	Fecha de presentación de la solicitud	Persona candidata postulada		
		Cargo	Propietaria	Suplente
de la Revolución Democrática	20/03/2024	Presidencia municipal	Rosalba Reyes Jasso	Yesenia Lara Cedillo
		Sindicatura	Jorge Leija Compean	Leonardo Hernández Orozco
		Regiduría 1	Isaura Yanet González Mata	Oralia Guadalupe Martínez Martínez
		Regiduría 2	Enrique Flores Rivera	Armando Castro Morado
		Regiduría 3	María Rosaura Díaz Arredondo	Flora Mata Saldaña
		Regiduría 4	Fernando Compean González	Juan Diego Valenzuela Martínez

LXII. Una vez entregada la solicitud de registro de candidaturas, se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos y documentación que se anexa, conforme a lo siguiente:

Apartado 1. Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal

Se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos del artículo 225 fracción II de la Ley Electoral Local, mismo que mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2023, aprobado por el Consejo General del IETAM, fue modificado y es correlativo con el Calendario Integral del Proceso Electoral

Ordinario 2023-2024, aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, de fecha 10 de septiembre de 2023, es decir, del 15 al 20 de marzo del 2024, advirtiéndose el cumplimiento de este requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo señalado, tal y como se advierte en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

Apartado 2. Verificación del número de integrantes de las planillas

En el mismo tenor, se procedió a la verificación de la planilla presentada por el partido político de la Revolución Democrática, a fin de determinar el cumplimiento del número de cargos establecido en el Acuerdo No. IETAM/CG-38/2023 aprobado por el Consejo General del IETAM, para la integración de los diferentes ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, advirtiéndose el cumplimiento de este requisito, ya que se acredita que las solicitudes de registro presentadas, se encuentran conformadas por planillas completas, en términos del artículo 20 de los Lineamientos de Registro como se advierte en el **Anexo 2**, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Apartado 3. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas y acciones afirmativas

De igual forma, se procedió a realizar el análisis de la planilla, a efecto de verificar el cumplimiento de paridad vertical, homogeneidad de las fórmulas encabezadas por mujeres, y alternancia de las candidaturas postuladas en las planillas respectivas, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 y 31, fracción I, incisos a) y b) y fracción II del Reglamento de Paridad; aunado al análisis de cumplimiento de las acciones afirmativas enunciadas en el artículo 38 del dispositivo ya invocado, advirtiéndose el cumplimiento en la totalidad de la planilla postulada

por el partido político de la Revolución Democrática, conforme a lo señalado en el **Anexo 3** del presente Acuerdo.

Apartado 4. Revisión de la documentación presentada

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 23 y 24 de los Lineamientos de Registro para el caso de las candidaturas postuladas por el partido político de la Revolución Democrática, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, advirtiéndose en su momento inconsistencias, mismas que mediante requerimiento se notificaron al partido político, tal como se ilustra a continuación:

4.1. Requerimientos por omisión de la documentación relativa a requisitos de elegibilidad.

Tabla 4. Requerimiento realizado y subsanación de las omisiones

Oficio de requerimiento	Cargo requerido	Omision requerida	¿Solventó lo requerido?
IETAM/CMXIC/022/2024	Toda la Planilla	Toda la planilla no presenta la información Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce por la persona candidata.	SI
	Presidencia Municipal Propietaria	No presenta el Informe de capacidad económica del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce por la persona candidata.	SI

Oficio de requerimiento	Cargo requerido	Omisión requerida	¿Solventó lo requerido?
	Sindicatura suplente número uno	La copia de la credencial de elector está ilegible	SI
	Regiduría propietaria número dos	La copia de la credencial de elector está ilegible.	SI
	Regiduría propietaria número cuatro	La copia de la credencial de elector está ilegible.	SI
	Regiduría suplente número cuatro	La copia de la credencial de elector está ilegible.	SI

Una vez subsanado el requerimiento mencionado, se procedió a la revisión correspondiente, advirtiéndose el cumplimiento en la presentación de la documentación requerida, por las planillas registradas, como se advierte del **Anexo 4**, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Apartado 5. Sobrenombre

Respecto de la solicitud de registro presentada por el partido político de la Revolución Democrática, se advirtió que **no se realizó solicitud** sobre la inclusión del sobrenombre o alias en las boletas electorales al cargo de Presidencia Municipal.

LXIII. Por todo lo anterior y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de la solicitud de registro de integrantes a Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, tales como:

La inclusión del partido político de la Revolución Democrática que los postula, nombre y apellido de las candidatas y los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, género, cargo al que se les postula, en su caso, el sobrenombre que las candidatas y los candidatos hubiesen solicitado se incluya, la manifestación de las candidatas y los candidatos de si ejercieron cargo de elección de diputaciones o de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, además de anexar la documentación relativa a, copia de las actas de nacimiento de las candidatas y los candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso, declaración de aceptación de la candidatura, su manifestación de no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral Local, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, y la manifestación de la candidata y el candidato, partido político, de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen y agotados, en su caso, los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos de Registro se concluye, que cada solicitud de registro fue presentada en tiempo y forma, además de que cada una de las postulaciones cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidata y candidato a ocupar algún cargo como integrante de Ayuntamientos, además de que el partido político registró su plataforma política en términos del artículo 10 de los Lineamientos de Registro y

cumplieron con la obligación legal inherente a la postulación de candidaturas y acciones afirmativas; motivo por el cual este Consejo Municipal Electoral determina procedente otorgarles el registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y como consecuencia expedir las constancias respectivas contenidas en el **Anexo 6** que forma parte integrante del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y en apego a la atribución conferida en el artículo 156, fracciones I, II y III de la Ley Electoral Local, este Consejo Municipal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de la planilla presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, contenidas en el **Anexo 6**, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de las candidaturas que resultaron procedentes, misma que estará a disposición del partido político de la Revolución Democrática, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a las candidatas y los candidatos del partido político de la Revolución Democrática, para que inicien las campañas electorales para la integración del ayuntamiento de Xicoténcatl, a partir del día 15 de abril de 2024.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, para que notifique el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes y para su remisión a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo y a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas para efecto del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

SEXTO. El partido político que encabeza la planilla deberá capturar en el Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información conforme a lo dispuesto los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Órgano Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL XICOTENCATL, TAM.; EN SESIÓN No. 7, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 14 DE ABRIL DE 2024, C. BLANCA IBETH MARTINEZ TRETO, ENA LIZETH VILCHIS NIETO, DAN CEPEDA ORDOÑEZ, CHRISTIAN LORENA ARANDA MARTINEZ Y JONATAN

MONZON MONTELONGO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA C. BLANCA IBETH MARTINEZ TRETO, CONSEJERA PRESIDENTA Y ANTONIO DE JESUS ALEMAN CHAVEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL XICOTENCATL. DOY FE.-----

MTZ TRETO

C. BLANCA IBETH MARTINEZ TRETO
CONSEJERA PRESIDENTA



C. ANTONIO DE JESUS ALEMAN CHAVEZ
SECRETARIO